Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A

Expediente	**: 46-2017-33-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	**: Castañeda Otsu** / Salinas Siccha / Burga Zamora
Investigado	: Jaime Eduardo Sánchez Bernal
Delitos	: Tráfico de influencias y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Monica Giovanna Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto de embargo

Resolución N.° 2
Lima, trece de agosto
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal contra la Resolución N.° 1 –integrada por Resolución N.° 2–. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de recurso

1. Es materia de apelación la Resolución N.° 1, del siete de junio de dos mil dieciocho, integrada por Resolución N.° 2, del trece del mismo mes, emitidas por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declara **fundado el requerimiento de embargo preventivo** en forma de inscripción hasta por la suma de **ochocientos sesenta y cuatro mil ciento uno con 00/100 soles (S/ 864 101.00),** que recaerá sobre el cincuenta por ciento de las acciones y derechos que le correspondan al investigado **Jaime Eduardo Sánchez Bernal** en forma de derecho expectaticio cuando se liquide la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge Beatriz García de Sánchez respecto al bien inmueble identificado con la partida registral N.° 21239540 y al vehículo de placa F4A391[1].

[1] Las características y el monto de embargo por cada bien se precisan en la parte expositiva y resolutiva de la impugnada.

Se precisa que dicha medida cautelar fue solicitada por la Procuraduría Pública Ad Hoc[2] en el marco de la investigación seguida contra el mencionado investigado como presunto instigador del delito de tráfico de influencias, y como autor de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, los tres en agravio del Estado.

Agravios del investigado Jaime Eduardo Sánchez Bernal

2. Los agravios de la defensa del investigado Sánchez Bernal, formalizados en su recurso de apelación y ratificados en audiencia, se sustentan en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con base a los siguientes argumentos:

2.1 No existe necesidad de que subsista la medida embargo, pues sobre los bienes afectados ya rige una de orden de inhibición.

2.2 La medida de embargo, de conformidad con el artículo 611 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), debe recaer sobre bienes de libre disposición de las partes vinculadas por la relación material, y su cónyuge no forma parte de esta relación. Asimismo, según la Casación N.° 3109-1998-Cusco-Madre de Dios[3], existe una distinción entre el régimen de copropiedad y el de sociedad de gananciales, pues en este último no hay porcentajes. Agrega que resulta debatible la posición expuesta por esta Sala en el Exp. N.° 22-2017, debido a que la sociedad conyugal es única y distinta. Además, señala que es contradictorio que por un lado el Estado proteja a la familia y promueva el matrimonio, y por otro afecte los bienes de la sociedad de gananciales a condición que esta se liquide.

---

[2] Procuraduría Pública para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa Odebrecht y otras (en adelante, la Procuraduría Pública Ad Hoc).

[3] Del 27 de septiembre de 1999.

2.3 Alega que no se especifica de qué manera se fija el monto del embargo porque, si recae sobre el cincuenta por ciento de las acciones y derechos que le correspondan a su patrocinado tras la liquidación de la sociedad de gananciales, no entiende cómo se infiere el precio de venta de los bienes, lo que resulta arbitrario. En ese sentido, en cuanto al vehículo sostiene que por ser usado su cotización fluctúa entre $ 7 800.00 y $ 9 400.00, equivalente a S/ 30 000.00[4], y dicho bien está gravado por S/ 17 840.00, lo que excede del cincuenta por ciento. En cuanto al bien inmueble, refiere que se encuentra gravado por S/ 846 621.00, y esto es variable.

Su pretensión es que se revoque el extremo impugnado y se declare infundada la medida de embargo.

Posición de la Procuraduría Pública Ad Hoc

3. La representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc solicita se confirme la resolución impugnada con base en los siguientes argumentos:

3.1 Según la Casación N.° 2150-1998-Lima[5], sí es viable el embargo del cincuenta por ciento del patrimonio de la sociedad de gananciales; el artículo 318 del Código Civil (en adelante CC) establece, entre otros supuestos, que procede la liquidación de la misma cuando se efectúe el cambio de régimen patrimonial; y el artículo 330 del CC, que puede sustituirse el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonio cuando se arriba a un estado de insolvencia.

3.2. Con relación a la valorización del bien inmueble, esta se encuentra localizada en el distrito de Asia, y por su ubicación su valor comercial se irá incrementando. Además, conforme a los valores indicativos inmobiliarios del Banco Central de Reserva del Perú y la Cámara Peruana de Construcción

[4] Conforme al portal web de todoautos.

[5] Del 19 de marzo de 1999, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

(Capeco), el cien por ciento del valor del inmueble es de S/ 1 693 242.00 y el cincuenta por ciento es S/ 846 621.00.

3.3 En cuanto al vehículo referido, este fue adquirido en $ 20 106.00. Teniendo en cuenta la disminución de su valor por la depreciación de este y los valores indicativos de la Asociación de Vehículos Usados, la Asociación Automotriz del Perú y la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales, se ha fijado su valor en $ 10 857.00, cuyo cincuenta por ciento es $ 5 428.00, equivalente a S/ 17 480.00.

Fundamentos del Colegiado para resolver

4. Las medidas de coerción real son instrumentos a través de los cuales se aseguran las consecuencias civiles derivadas de un hecho ilícito. Estas medidas "recaen sobre el patrimonio del imputado o sobre sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte de aquel, afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso"[6].

5. La solicitud de una medida de coerción, conforme al inciso 1 del artículo 255 del CPP, exige que se indiquen las razones que fundamentan el pedido y, cuando corresponda, se acompañen los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes. A criterio de SAN MARTÍN CASTRO[7], esta medida debe contener el aporte de datos, argumentos y justificaciones que conduzcan a fundar un juicio provisional favorable a la petición cautelar con la determinación inequívoca de la medida que se solicita, a la que debe acompañar la prueba correspondiente o la indicación de los actos de investigación que obran en la causa.

---

[6] Acuerdo Plenario N.° 07-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: *Delito de lavado de activos y medidas de coerción real*, f. j. 16.

[7] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y Cenales. p. 481.

Por otro lado, teniendo en cuenta que este tipo de medidas implican la restricción de derechos fundamentales, se imponen con respeto al principio de proporcionalidad[8] (incisos 2 y 3 del artículo 253 del CPP).

6. Para determinar la procedencia del embargo, debe observarse lo señalado en el inciso 3 del artículo 303 del CPP: "Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien".

7. El embargo puede solicitarse en el proceso penal según los artículos 302 y siguientes del CPP, en concordancia con los artículos 642 y 656 del CPC.

En tal sentido, existen dos requisitos: i) el juicio de probabilidad razonable de la participación del imputado en el delito, sostenido por elementos de convicción suficientes (apariencia de derecho); y ii) el riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición, según las características del hecho o del imputado (peligro en la demora).

8. En cuanto al embargo en forma de inscripción, se tiene que es una medida cautelar de naturaleza civil que puede dictarse cuando la pretensión es apreciable en dinero, lo que implica la incorporación en los registros públicos del monto ejecutable de los bienes afectados. De esta forma, se asegura la posibilidad de ejecutar los bienes ante un fallo que declare fundada la

---

[8] El Tribunal Constitucional, con relación al test de proporcionalidad, ha señalado que incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En el juicio de idoneidad o adecuación, se analiza si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar. El siguiente paso, relativo a la necesidad, supone verificar si existen medios alternativos; esto es, se trata del análisis de *relación medio-medio*, de una comparación entre medios: el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el(los) hipotético(s) medio(s) que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, con relación a la proporcionalidad en sentido estricto, rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. STC N.° 579-2008-PA/TC, del cinco de junio de dos mil ocho, f. j. 25.

pretensión civil, sin necesidad de ordenar su traslado, prohibir su disposición o gravamen, e incluso frente a terceros[9].

10. A efectos de resolver el recurso de apelación, se tiene en cuenta que los hechos que se le imputan al investigado Sánchez Bernal son los siguientes: i) haber formado parte del primer componente de la organización criminal denominada el "Club de la Construcción", en la que se adoptaban acuerdos sobre la prelación de empresas a las que se adjudicarían obras públicas licitadas por Provías Nacional a cambio del pago ilícito del 2.92% del valor referencial de la obra a Carlos Eugenio García Alcázar, funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien luego intercedía ante los funcionarios a cargo de los procesos de licitación; ii) haberse relacionado, como representante de una de las empresas integrantes del Club con García Alcázar, directa o indirectamente –a través de Prialé de la Peña–, a efectos de comunicarle la empresa a la cual se le debía adjudicar una determinada obra, así como confirmarle el pago ilícito que se debía efectuar, lo que era determinante para que García Alcázar cometiera el delito de tráfico de influencias; y iii) haber realizado, durante el periodo 2011 a 2014, actos de conversión y transferencia de activos de la empresa CASA, los cuales tenían un origen ilícito vinculado al pago del 2.92% del valor referencial de las obras licitadas y ganadas, los mismos que luego blanqueaba como contraprestación ficticia a favor de las empresas vinculadas a sus coinvestigados Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña y Luis Humberto Prevoo Neira.

Sobre estas imputaciones, la jueza Álvarez Camacho señala los elementos de convicción, y concluye que aportan datos objetivos que permiten su vinculación con el investigado Sánchez Bernal.

11. En cuanto a la necesidad de que se mantenga la medida de embargo cuando existe una orden de inhibición, el Colegiado ya se ha pronunciado

[9] El Colegiado ha establecido los fundamentos 4 al 8 en diversos pronunciamientos anteriores: Resolución N.° 5, del 21 de marzo de 2018 (Exp. 31-2017-2); Resolución N.° 2, del 16 de julio de 2018 (Exp. 46-2017-37); Resolución N.° 2, del 26 de julio de 2018 (Exp. 46-2017-31); y Resolución N.° 2, del 31 de julio de 2018 (Exp. 46-2017-30).

sobre este punto en el sentido de que ambas medidas pueden coexistir en virtud de la complementariedad, puesto que no son incompatibles entre sí ni afectan los principios de necesidad y proporcionalidad[10].

12. Respecto al agravio consistente en la viabilidad de la afectación de un bien de la sociedad de gananciales, el Colegiado, considerando las casaciones N.[os] 3109-1998-Cusco-Madre de Dios y 2150-1998-Lima, así como el Peno Jurisdiccional Civil del año 1999 y las disposiciones legales vigentes, también tiene establecido que los derechos que tiene uno de los cónyuges sobre los bienes de la sociedad de gananciales pueden ser objeto de medidas cautelares con la finalidad de asegurar acreencias u obligaciones por las que tenga que responder personalmente uno de ellos[11].

Asimismo, tenemos en cuenta que la afectación del 50% responde a su carácter de derecho expectaticio y es conforme con el artículo 323 del CC[12] a condición de que esta se liquide, lo que no implica la disolución del vínculo matrimonial, que subsiste independientemente del régimen de bienes.

13. Por otro lado, en cuanto a los montos del embargo de los bienes afectados, la jueza estima que es proporcional considerando el presunto daño ocasionado al Estado con los delitos materia de imputación al investigado Sánchez Bernal, postura que este Colegiado comparte. Además, la medida de embargo es idónea, a nuestro criterio, para asegurar la eventual reparación civil por la presunta comisión de un hecho ilícito causante de un daño, que no existen otras menos aflictivas para dicho fin, y que el monto afectado no supera el valor de los bienes materia de las citadas medidas.

---

[10] Por ejemplo, la Resolución N.° 2, del 11 de septiembre de 2017, emitida en el Exp. 2-2017-10.

[11] Resolución N.° 2, del 7 de marzo de 2018, emitida en el Exp. 22-2017-19.

[12] Artículo 323 del CC: "Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos".

14. Asimismo, respecto al bien vehicular, la Procuraduría Pública Ad Hoc estima su valor en $ 10 857.00, equivalente a S/ 34 959.54[13], lo que ha sido sustentado teniendo en cuenta que se trata de un bien usado, según la información de la Asociación de Vehículos Usados (Asousados), los que son refrendados a través de informes mensuales validados por la Asociación Automotriz del Perú (AAP), que forma parte del gremio Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas. Ahora, si bien la defensa calcula la suma de S/ 30 000.00, dicho cálculo solo se encuentra sustentado en la información de un sitio web. Respecto al bien inmueble, la citada Procuraduría sustenta su valor de S/ 1 693 242.00 y del cincuenta por ciento en S/ 846 621.00 con base en los valores indicativos inmobiliarios del Banco Central de Reserva del Perú y la Cámara Peruana de Construcción (Capeco), e incluso señala que, por su ubicación, el valor de este es susceptible de incrementarse.

Finalmente, sobre este cuestionamiento, debe tenerse en cuenta que la medida de embargo tiene un carácter provisional, a condición de que se determinen las posibles consecuencias civiles generadas por los hechos atribuidos.

Por las razones expuestas, la resolución impugnada debe ser confirmada y los agravios de la defensa, desestimados.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos antes expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.° 1, del siete de junio de dos mil dieciocho integrada por Resolución N.° 2, del mismo mes y año, emitidas por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de

[13] Al tipo de cambio de 3.22.

Funcionarios, **en el extremo** que declara **fundado el requerimiento de embargo preventivo** en forma de inscripción hasta por la suma de **ochocientos sesenta y cuatro mil ciento uno con 00/100 soles (S/ 864 101.00),** que recaerá sobre el cincuenta por ciento de las acciones y derechos que le correspondan al investigado **Jaime Eduardo Sánchez Bernal** en forma de derecho expectaticio cuando se liquide la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge Beatriz García de Sánchez respecto al bien inmueble identificado con la partida registral N.° 21239540 y un vehículo de placa F4A391. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.

CASTAÑEDA OTSU SALINAS SICCHA BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL

MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CÓRDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA